Porlas malas Compañias q. traen Consigo no puedan llevar armas
y ellas no prohibidas en noche ni de dia bajo la misma pena
que los Molineros Mesoneros y tabernero no acosar en sus casas bagamundos
ni hombres asospechosos lo que fuere salgan de esta villa y su termino dentro
el segundo dia penas cien azotes siendo ella obligar.n ellos sus amos dar
cuenta a los Mes.s para proveer el remedio pena y su castigo en el mismo
delito ellos bagamundos y que tenga en dhos mesones tabernas y molinos
demas vecinos se avisitalas medida pesos y bazos referidos con el
marco y que sea la Ciudad de Murcia Cabeza de este Reyno dentro de
quinze dias con apercebim.to que ejecutados les en contrare sin esta
circunstanc.a seles daran por perdidos y llevara el muchacho dos Ducados y
demas seles castigara como hubiere por dro y que no crien gallinas
Cerdos ni otras Aves echandolas por las calles pena de perdidas y de
dos Ducados y mas por cada vez q. se le aprehenda haziendo daño en los
brados, y el mismo modo q. ninguna Persona tenga en sus calles
estercoleros, entradas, y salidas de ellas, y los que lo tengan los saquen
fuera de esta poblac.n y cercados dejando limpios los sitios pena de
dos R.s y la Calzada perdida y que no compren ni tomen cosa alguna
de ningun hijo de familia ni Criado sin consentim.to de la Luz.a de sus Padres
o Amos con apercebim.to de que si lo hizieren seles llevara de multa
por la primera vez mil mrs, por la segunda Doblado y por la tercera lo de
mas q. haia lugar por dro

Que ninguna Persona aparezca en la plaza de esta villa de dia ni de
noche ganado Bacuno en tre hmenero a vender ni parte alguna de ella
cuando llubia la tierra y regado, ni entren en los marjenes a sacar yerbas
hasta que dia lo.s.nt.a para ello y ejecutandolo en las partes no prohibidas
lo han de tener atados y han de llevar cenzerro porque de lo contrario aunque
esten con guardia sea multa en la pena de cien puestas
segun ordenanza y que otra guardia sea persona de Diez y seis años
arriba y lo mismo se entienda en los demas abeios menores, los quales
no salgan de esta villa sin voses ni suelos bajo la pena
Que ninguna Persona a parezca ganado Cabrio ni lanar en otra
huerta de zeporr.s de la tria y los que tengan lizen.a para ello bajo la pena de
dha ordenanza ni en los quarzos ni millares de esta villa y del Co.mo S.or
Marques de Villafranca en el tiempo que se convendieren de los extremos
por Gobernadores q. se reduzen en el dia de S.n S.n Miguel hasta
el veinte y cinco de Marzo de cada uno de los a.s en que permanezcan
arrendados bajo la pena de tres mil mrs siendo de sin quenta Cabezas
arriba y siendo menos a proporcion como les corresponda

Que ninguna Muger de las que fueren del otro tenga ruido ni
murmuren con otras sino es que cada una entienda en su ministe
rio entrando por su Vez, ni echen mal dis.s ni se atropellen
pena de seis R.s por la primera vez por la segunda Doble
y de tres dias de Carzel y de proceder de lo demas q. haia lugar
que los Molineros q. hai en esta villa por el mo tivo de balerse
de las Maquilas forasteras dejan de Moler por su Conveniencia